



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

Artículo 1°.- Los Martilleros y Corredores de Comercio con matrícula en la Provincia de La Pampa a la fecha indicada en el artículo 98 de la Ley N° 861, que no hayan solicitado o completado la inscripción allí prevista, podrán formular nueva solicitud a los mismos fines dentro de los seis meses posteriores a la publicación oficial de esta Ley.-

Artículo 2°.- Son aplicables a este nuevo período de reinscripción los artículos 98 y 99 de la Ley N° 861.-

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.-



BAJO EL N° 1319

[Signature]
DR. SANTIAGO GIULIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

[Signature]
ING. EDEN PRIMITIVO CAVALLERO
VICE-GOBERNADOR
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

SECRETARIA GENERAL
FORMA 5

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"ALCOHOLISMO Y DROGADICCION
UN PROBLEMA DE TODOS"

EXPEDIENTE N° 3187/91.-

SANTA ROSA, 1 2 JUL 1991

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y la Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 1540/91




Dr. NESTOR AHUAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA


ANTONIO VICENTE
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 1 2 JUL 1991

Registrada la presente LEY,
bajo el número MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE (1.319).-




OSCAR F. KRAEMER
Secretario General de La Gobernación